

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA
Medellín, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Providencia	Sentencia N° 29 de 2018
Proceso	Restitución de tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2017-00007</u> -00
Solicitante	Luis Aníbal Ortiz Martínez
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, prescripción adquisitiva de dominio.
Decisión	Niega restitución y formalización

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **LUIS ANÍBAL ORTIZ MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante **UAEGRTD**), con la cual se promovió el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- **Las Peticiones.** El apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico del solicitante **LUIS ANÍBAL ORTIZ MARTÍNEZ**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, en calidad de poseedor de los bienes pretendidos en restitución, formalizando su relación jurídica con los mismos. Solicitó, también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación

voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad del solicitante y de su núcleo familiar.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1.- Identificación del solicitante.

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	
			Municipio:	Vereda:
Luis Anibal Ortiz Martínez	3.410.084	59	Betania	Las Mercedes

2.2.- Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTEZCO
Herminda Martínez Tarazona	21.984.719	Madre
José Gilberto Ortiz Martínez	3.400.118	Hermano/a
María Teresa Ortiz Martínez	21.551.983	Hermano/a
Martha Ofelia Ortiz Martínez	42.875.334	Hermano/a
Luz Elena Ortiz Martínez	21.551.542	Hermano/a
Luis José Ortiz Martínez	3.409.270	Hermano/a
Oscar de Jesús Ortiz Martínez	3.409.936	Hermano/a
Luz Edilma Ortiz Martínez	21.552.081	Hermano/a
Blanca Rocio Ortiz Martínez	43.537.913	Hermano/a
Noralba Ortiz Martínez	21.552.901	Hermano/a
María Cecilia Ortiz Martínez	43.515.906	Hermano/a
Carlos Mario Ortiz Martínez	98.450247	Hermano/a

2.3.- Identificación de los predios solicitados.

INFORMACIÓN GENERAL PREDIO "LA FALDA DEL RÍO"	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betania
VEREDA	Las Mercedes
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	004-43217 de la ORIIP Andes (antes 005-3144 de la ORIIP Ciudad Bolívar)
CÉDULAS CATASTRALES	091-2-001-000-0024-0006-00-00
ÁREA	3 Has 4898 mt ²

RELACIÓN JURÍDICA	Poseedores
-------------------	------------

INFORMACIÓN GENERAL: Predio "Santa Lucía"	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betania
VEREDA	Las Mercedes
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	004-43218 de la ORIIP Andes (antes 005-3145 de la ORIIP Ciudad Bolívar)
CÉDULAS CATASTRALES	091-2-001-000-0024-0036-00-00
ÁREA	5 Has 8391 mt2
RELACIÓN JURÍDICA	Poseedores

2.4.- Origen de la relación jurídica de la solicitante con los predios solicitados. Los predios "Santa Lucía" y "La Falda del Río" fueron adquiridos por el señor José Gilberto Ortiz Bolívar, padre del solicitante, por compraventa de acciones y derechos que pudieran corresponderles a Martín Emilio Agudelo Castro y Saldívar de Jesús Ortiz Agudelo, dentro del juicio de sucesión de los señores Elías Agudelo y Petronila Castro, protocolizada en la escritura pública número 109 del 22 de febrero de 1977 de la Notaría Única del Círculo de Betania.

2.5.- Contexto histórico - desplazamiento forzado en el municipio de Betania. Betania es un municipio Colombiano, localizado en la subregión del suroeste del Departamento de Antioquia, ubicada entre las vertientes de las cordilleras central y occidental, en el cañón del río Cauca y la cuenca del río San Juan, reconocida por su tradición cafetera, la ganadería y el potencial de minería de carbón.

Mientras se consolidaba la crisis cafetera y surgía la presencia temprana del narcotráfico en la región, desde mediados de la década de los 80, grupos insurgentes como el M-19, ELN¹, el EPL y las FARC tuvieron presencia en la región².

Entre principios y mediados de la década de los 90 inició la presencia de grupos de autodefensas en la región y se incrementaron los enfrentamientos armados con los grupos

¹ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de 16 de diciembre de 2015 de postulados del Frente Ernesto Che Guevara del E.L.N. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2016/09/2015-12-16-Olimpo-de-Jesus-Sanchez-y-otros.pdf>.

²Alzate Castaño Gloria Amparo – Rottman Helen. Contando historias que nadie debe vivir. <http://conciudadania.org/index.php/publicaciones/libros/item/21-contando-historias-que-nadie-debe-vivir>.

subversivos³. En este contexto se generaron un número considerable de hechos victimizantes, inicialmente asociados a la comisión de delitos como la extorsión a propietarios de predios, posteriormente a las amenazas, desapariciones, asesinatos selectivos⁴ que llevaron al desplazamiento y abandono forzoso de tierras en parte de los predios del municipio.

Dentro del contexto de violencia y conflicto armado en el Departamento de Antioquia, el municipio de Betania, del cual hace parte la Vereda La Linda, fue afectado directamente por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas. En esa zona tuvieron injerencia las guerrillas de las M-19, el EPL y las FARC, así como los grupos de Autodefensas o paramilitares, los cuales perpetraron un sin número de hechos violentos en contra de la población civil, que se constituyeron en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Estos hechos consistieron, básicamente, en masacres, homicidios, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones, desplazamiento forzado. A raíz de los hechos narrados con anterioridad muchos campesinos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

2.6.- El desplazamiento forzado del solicitante. El solicitante se vio obligado a desplazarse de la vereda "Las Mercedes" del municipio de Betania (Ant.) en el año 1996, luego de que lo hubieran señalado como supuesto colaborador de los grupos armados ilegales y ante los constantes asesinatos de habitantes de la vereda, razón por la cual se desplazó al municipio de Medellín.

2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Según la constancia CA 00640 del 14 de diciembre de 2016, se certifica el ingreso del solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de poseedor de los predios solicitados. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

III. TRÁMITE JUDICIAL

3.1.- Admisión. El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial el 11 de enero de dos mil diecisiete (2017), el cual, después de haberse corregido según lo ordenado por el Despacho mediante auto de veinticinco (25) de enero y

³ El Tiempo. "Crece Asedio Paramilitar" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-433009>.

⁴ Al respecto pueden consultarse diferentes artículos del diario El Tiempo: "ELN asesinó a alcalde de Betania: Policía" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-111712> - "Paras asesinan a cuatro ancianos en Betania" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-779103> - "No cesa racha de muertes en Antioquia" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-431473> - "Asesinan a dos inspectores" <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-605294>.

veintiocho (28) de febrero de 2017 (fls. 26 a 28 y 44 a 45), fue admitida mediante providencia del día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), para darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la ley 1448 de 2011. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio de los predios solicitados en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaria del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Betania (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del municipio.

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar - Antioquia (a cuyo círculo registral pertenecían anteriormente los folios de matrícula que identifican los predios aquí pretendidos en restitución), cumplió a cabalidad con lo allí dispuesto, inscribiendo la admisión de la solicitud y efectuando la sustracción provisional de los bienes del comercio, como se evidencia en la anotación número 3 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 005-3144 y 005-3145 (fls. 124 a 126), allegado a este Despacho el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto interlocutorio N° 155 de doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), el despacho resolvió corregir de manera oficiosa el auto admisorio dictado el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de precisar que la relación jurídica del solicitante respecto a los predios pretendidos en el presente proceso de restitución de tierras era la de poseedor y no la de heredero del poseedor, como erradamente se enunció allí (fl. 212).

3.2.- Notificación y Traslados. El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico al apoderado judicial del solicitante, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia y al representante legal del municipio de Betania - Antioquia (fl. 59 a 65), así como por estados al primero (fl. 58 vto).

Como más adelante habrá de detallarse, en el curso de la etapa probatoria se vinculó y corrió traslado a Eleazar Agudelo, en su calidad de propietario inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria N° 004-43217 y 004-43218.

3.3.- Publicación. Durante el término de quince (15) días calendario, entre el tres (03) y el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaria del juzgado (fls. 142 y 143). El día cinco (05) de junio de dos

mil diecisiete (2017) el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la pagina del periódico "El Espectador" del día domingo 28 de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio, así como la certificación de su publicación en la cadena radial Ondas de la Montaña 1350 a.m., realizada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (fls. 201 a 203).

3.4.- Vinculación y pronunciamiento del propietario inscrito y de herederos de los señores José Gilberto Ortiz Bolivar y José Gilberto Ortiz Martínez. Surtidas las publicaciones que ordena efectuar el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y vencido el término para que todos los interesados comparecieran de conformidad con el artículo 88 de la precitada ley, logró advertir el Despacho que en el auto admisorio obvió ordenarse la citación del señor ELEAZAR AGUDELO, en su calidad de propietario inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria N° 004-43217 y 004-43218, por lo que se ordenó notificar y correr traslado a dicha persona (fl. 217), requiriendo para tal fin a la representante judicial del solicitante para que informara las direcciones que para efectos de notificaciones tendría dicha persona.

Teniendo en cuenta que la representante judicial del solicitante allegó prueba del fallecimiento del propietario inscrito y manifestó desconocer la existencia de herederos determinados o indeterminados (fl. 222 a 223), se ordenó su emplazamiento (fl. 224).

La representante judicial del solicitante allegó la copia de pagina de ejemplar del periódico "El Espectador" del día domingo 06 de agosto de 2017, donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio, así como la certificación de su publicación en la cadena radial Juventud Stereo 88.5 f.m., realizada el día 06 de agosto de 2017 (fls. 249 a 251).

De igual manera, fuera del término previsto por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, los señores MARIA DORIS CORREA SANCHEZ, LUIS FERNANDO ORTIZ CORREA, SANDRA MARIA ORTIZ CORREA, MIGUEL ANGEL ORTIZ CORREA y MARIBEL ORTIZ CORREA, en calidad de compañera permanente, la primera, y de herederos determinados los segundos, respecto al fallecido señor José Gilberto Ortiz Martínez, presentaron poder conferido a abogado designado para ejercer su representación por la Defensoría del Pueblo (fls. 315 a 319).

Mediante auto de treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), habiendo vencido el término para comparecer señalado en su emplazamiento y saneando cualquier irregularidad

que se hubiera podido producir dentro del trámite del presente proceso, se nombró curador *ad litem* para que ejerciera la representación del señor ELEAZAR AGUDELO, así mismo se ordenó citar a las demás en favor de quienes actuó el solicitante, para efectos de que manifestaran su interés dentro del presente trámite (fls. 387 a 388).

La curadora *ad litem* designada para que ejerciera la representación del señor ELEAZAR AGUDELO se notificó personalmente el día 22 de noviembre de 2017 (fl. 422) y en el acto se le corrió traslado de la demanda, concediéndole el término de quince (15) días hábiles para efectos de que ejerciera su defensa.

La citación a los herederos determinados del señor José Gilberto Ortiz Bolívar se efectuó a través de la secretaría mediante comunicaciones del 30 de noviembre de 2017 (fls. 430 a 433 y 457 a 458).

3.4.1. Pronunciamiento compañera supérstite y herederos del señor José Gilberto Ortiz Martínez. Mediante memorial de 18 de septiembre de 2017, y a través del defensor público a quien confirieron poder especial para ejercer su defensa, presentaron pronunciamiento respecto a la solicitud de restitución de tierras (fls. 367 a 372), en los siguientes términos:

(i) Precisaron que su padre José Gilberto Ortiz Martínez ejerció durante más de 20 años, con ánimo de señor y dueño, la posesión de una casa de habitación y dos lotes ubicados dentro del predio "Santa Lucía" cuya restitución se reclama dentro del presente proceso.

(ii) Señalaron que en los lotes ubicados dentro del predio "Santa Lucía" se desarrollaron cultivos agrícolas por parte del núcleo familiar del señor José Gilberto Ortiz Martínez y la vivienda la destinaron como lugar de habitación del mismo.

(iii) Advirtieron que la posesión antes referida fue ejercida por su núcleo familiar desde hace más de 20 años hasta la actualidad, pues aún hoy les dan la destinación antes referida, toda vez que, a pesar de considerarse víctimas, resistieron los embates del conflicto armado en el municipio de Betania y se negaron a desplazarse forzosamente, por lo cual no puede desconocer la solicitud de restitución de tierras presentada por el señor Luis Aníbal Ortiz Martínez los derechos legítimamente adquiridos a través de dicha posesión.

(iv) Con sustento en los referidos hechos y consideraciones, pretendieron presentar excepciones de mérito que denominaron: indebida cartografía de los predios objeto a restituir;

calidad de víctimas resistentes de los opositores; Buena fe exenta de culpa de los opositores; Fraude procesal del solicitante.

Con fundamento en dichas consideraciones, elevó las siguientes solicitudes:

(i) Denegar y desestimar la solicitud de restitución de tierras presentada por el señor Luis Aníbal Ortiz Martínez.

(ii) Ordenar y reconocer la protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores MARIA DORIS CORREA SANCHEZ, LUIS FERNANDO ORTIZ CORREA, SANDRA MARIA ORTIZ CORREA, MIGUEL ANGEL ORTIZ CORREA y MARIBEL ORTIZ CORREA.

(iii) Declarar que los señores MARIA DORIS CORREA SANCHEZ, LUIS FERNANDO ORTIZ CORREA, SANDRA MARIA ORTIZ CORREA, MIGUEL ANGEL ORTIZ CORREA y MARIBEL ORTIZ CORREA han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre una casa de habitación y dos lotes ubicados dentro del predio "Santa Lucía".

(iv) Ordenar al área catastral de la UAEGRTD la realización de cartografía sobre las zonas donde se encuentran los dos predios y la casa de habitación ubicados dentro del predio "Santa Lucía".

(v) Ordenar que los señores MARIA DORIS CORREA SANCHEZ, LUIS FERNANDO ORTIZ CORREA, SANDRA MARIA ORTIZ CORREA, MIGUEL ANGEL ORTIZ CORREA y MARIBEL ORTIZ CORREA, en su condición de segundos ocupantes mantengan incólume su propiedad sobre los dos predios y la casa de habitación ubicados dentro del predio "Santa Lucía".

(vi) Ordenar al municipio de Betania aplicación de alivios sobre las deudas existentes por concepto de impuesto predial respecto a los predios objeto de la solicitud de restitución de tierras.

(vii) Ordenar las medidas que el Despacho considere para la atención y reparación de las víctimas de abandono y despojo.

(viii) Condenar en costas al solicitante si se demuestran los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.4.2. Pronunciamento del curador *ad litem* del señor Eleazar Agudelo. Mediante correo electrónico de 06 de diciembre de 2017, la auxiliar de la justicia allegó pronunciamiento respecto a la solicitud de restitución de tierras (fls. 434 a 436), precisando que se atenía a lo que llegare a probarse en el proceso y solicitó la práctica de pruebas para efectos de constatar los hechos señalados en la demanda como fundamento de las pretensiones.

3.4.3. Pronunciamento herederos del señor José Gilberto Ortiz Bolívar. Mediante correo electrónico de 07 de diciembre de 2017, los señores NORALBA ORTIZ MARTÍNEZ, LUZ EDILMA ORTIZ MARTÍNEZ, LUÍS JOSÉ ORTIZ MARTÍNEZ, OSCAR DE JESÚS ORTIZ MARTÍNEZ, MARIO ORTIZ MARTÍNEZ, MARTA OFELIA ORTÍZ DE GARCÍA, MARTIA TERESA ORTIZ MARTÍNEZ, MARIA CECILIA ORTIZ MARTÍNEZ y BLANCA ROCÍO ORTIZ MARTÍNEZ, allegaron pronunciamiento respecto a la solicitud de restitución de tierras (fls. 439 a 440), precisando que no estaban interesados en ser cobijados por los efectos de una eventual sentencia dentro del presente trámite de restitución de tierras, precisando que a su juicio, en el presente caso no se cumplían los requisitos para acceder a la restitución de tierras.

3.5.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, se procedió a decretar las pruebas mediante auto interlocutorio No. 0280 del 30 de septiembre de 2017 (fls. 326 a 329), dentro del cual se ordenó oficiar a diversas entidades para que armónicamente desplegaran las actuaciones correspondientes a sus funciones, con la finalidad de garantizar a la víctima el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al despacho en la recaudación de las pruebas necesarias para decidir el presente asunto. Asimismo, se decretó la práctica de diferentes declaraciones a fin de identificar plenamente las circunstancias en que se produjo la vinculación y posterior abandono de los predios reclamados en restitución y establecer los elementos de juicio necesarios para resolver de fondo la solicitud de restitución de tierras.

3.6.- Decreto de pruebas adicionales. Teniendo en cuenta que con posterioridad al decreto de pruebas efectuado a través del auto interlocutorio No. 0280 del 30 de septiembre de 2017 se surtieron traslados de la demanda y se emitieron pronunciamientos frente a la misma, según se refirió en el numeral 3.4. de la presente providencia, se procedió a decretar pruebas adicionales mediante autos interlocutorios No. 001 del 12 de enero de 2017 (fls. 441 a 442), dentro del cual se decretó una inspección judicial a fin de identificar plenamente los predios reclamados en restitución y establecer la división respecto a las franjas ocupadas por los señores herederos del señor José Gilberto Ortiz Bolívar y José Gilberto Ortiz Martínez, así

como la declaración del solicitante, los terceros vinculados y varios testigos a fin de determinar el tiempo de explotación, las mejoras realizadas, los hechos victimizantes, el abandono de los predios y conflictos existentes con los terceros vinculados.

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta que con las pruebas decretadas y practicadas en el presente proceso existían elementos de juicio suficientes para resolver las peticiones, se prescindió de la práctica de pruebas faltantes, se ordenó cerrar el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de dos (2) días para presentar alegatos de conclusión (fl. 512).

3.7.- Alegatos de conclusión. La Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia presentó escrito en el cual efectuó un recuento del trámite surtido, continuó esbozando un análisis de las pruebas acopiadas dentro del plenario, enunció los principios y normas aplicables, refiriéndose posteriormente en relación al caso concreto y concluyó manifestando, que en el caso concreto se encontraban acreditados los supuestos exigidos por la ley para la configuración del derecho a la restitución y formalización de tierras, precisando lo siguiente al respecto:

"Este es el primer punto que merece especial atención, y es la falta de legitimidad que podría generarse por quienes hoy presentan la reclamación, pues como se indicó de momento, dicha posesión está en cabeza del grupo de herederos sin que pueda a la fecha individualizarse frente a cada uno de ellos, un lote o extensión de terreno que podría generarles un derecho restitutorio particular.

Como pretender restituir un predio a doce poseedores, cuando probatoriamente quedó establecido que solo uno de ellos o eventualmente dos tienen interés en el proceso de restitución que se adelanta ante su Despacho.

Este solo aspecto podría ser suficiente para que la judicatura desechara de plano la restitución invocada, y no afectar derechos o intereses de quienes podrían invocar un interés superior.

No obstante, lo anterior, existe un aspecto especialmente importante y es el hecho de revisar si se reúnen a cabalidad los presupuestos de orden probatorio y legal para que pudiera pensarse en la restitución de un predio, y básicamente la condición de víctima de desplazamiento del reclamante, la calidad de poseedor, propietario u ocupante del mismo y la temporalidad establecida en la ley.

[...]

Sin que esta Delegada quiera restarle credibilidad a lo dicho por el reclamante, si hay algo en lo que hay absoluta claridad, inclusive dada por el mismo solicitante, cuando afirma que si bien él se vino para la ciudad por razones de violencia, el predio nunca fue abandonado, y por el contrario quedó como administrador y a cargo del mismo uno de sus hermanos, el Señor JOSE GILBERTO

ORTIZ MARTINEZ, con lo cual quedó absolutamente probado que no hubo despojo o abandono por parte de los titulares de los eventuales derechos de los predios Santa Lucía y Las Faldas del Río.

A falta de este presupuesto de orden legal, esto es abandono o despojo de todo el núcleo familiar, resulta absolutamente claro que la pretensión restitutoria no estaría llamada a prosperar.

No duda esta Delegada la gran afectación que no solo sufrieron estos moradores sino los habitantes de esta región de Antioquia, el estado de zozobra, el empobrecimiento continuo, lo cual los haría merecedores del amparo del estado, y no sería propiamente a través del proceso judicial de restitución de tierras, sino la reparación como víctimas del conflicto, de quienes así lo acrediten y bajo las regulaciones propias de la ley 1448 , esto es lo que posibilitaría que el Señor LUIS ANIBAL ORTIZ MARTINEZ, víctima del desplazamiento y víctima del conflicto armado colombiano, acuda a buscar una reparación, reiterándose que no sería a través de la restitución de un predio, que jamás fue abandonado por todos los titulares de su derecho.

Se ha podido evidenciar que existe incuestionablemente un conflicto familiar, movido por intereses y que no es del caso de la judicatura entrar a analizar, pues será en otras instancias judiciales propias de la jurisdicción civil que se dirima el asunto.

[...]

Es por todo lo anterior que esta Delegada solicita del Señor Juez, se niegue la solicitud de restitución solicitada por la Unidad de Restitución de Tierras en representación del Señor LUIS ANIBAL ORTIZ MARTINEZ." (fls. 518 a 526)

La representante judicial de los solicitantes y el defensor público que obró en representación de los herederos del señor José Gilberto Ortiz Martínez, guardaron silencio en la oportunidad procesal referida.

IV. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1.- Requisito de procedibilidad. Mediante la certificación CA 00640 del 14 de diciembre de 2016, se certifica la inscripción del solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación de los predios objeto de solicitud y la relación jurídica con aquellos, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Betania, vereda Las Mercedes, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

Adicionalmente, a pesar de haberse presentado escritos por parte de terceras personas en las que pretendieron formular oposición a la solicitud de restitución de tierras en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, los mismos fueron presentados de manera extemporánea, por lo que no puede entenderse que los mismos sean reconocidos como opositores y en consecuencia la competencia para decidir el presente asunto continuaría fijada en ésta sede judicial, conforme a lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 79 de la referida ley.

1.3.- Legitimación. El señor **LUÍS ANÍBAL ORTIZ MARTÍNEZ** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral, toda vez que acreditó formalmente el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 75 y 81 de la ley 1448 de 2011⁵.

Si bien es cierto que, como ha sugerido la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, podría considerarse falta de legitimidad para que el señor **LUÍS ANÍBAL ORTIZ MARTÍNEZ** pidiera en favor de los señores MARIA DORIS CORREA SANCHEZ, LUIS FERNANDO ORTIZ CORREA, SANDRA MARIA ORTIZ CORREA, MIGUEL ANGEL ORTIZ CORREA, MARIBEL ORTIZ CORREA, NORALBA ORTIZ MARTÍNEZ, LUZ EDILMA ORTIZ MARTÍNEZ, LUÍS JOSÉ ORTIZ MARTÍNEZ, OSCAR DE JESÚS ORTIZ MARTÍNEZ, MARIO ORTIZ MARTÍNEZ, MARTA OFELIA ORTÍZ DE GARCÍA, MARTIA TERESA ORTIZ MARTÍNEZ, MARIA CECILIA ORTIZ MARTÍNEZ y BLANCA ROCÍO ORTIZ MARTÍNEZ, por no contar con facultad delegada por los mismos a aquél para ejercer la presente acción en su nombre, e inclusive por haber manifestado éstos su falta de interés en la procedencia de la tutela judicial reclamada (fls. 367 a 372 y 439 a 440), tal cosa no ocurre en el presente caso y concluye el Despacho que el solicitante se encuentra legitimado para

⁵ Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

adelantar esta acción.

Lo relevante en el presente caso es que el solicitante reclama para sí mismo, en calidad de poseedor de los inmuebles objeto del presente trámite, cuya condición ha quedado probada (como pasará a exponerse a continuación), razón por la cual se encontraría legitimado, en principio, para incoar la acción de restitución y formalización de tierras.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización de los predios reclamados, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; y (ii) a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación de los predios que se pretenden en restitución.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (vi) y Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

3.1- Justicia Transicional. Si bien una definición del concepto de justicia transicional dista de ser uniforme y unánime, por cuanto las palabras que lo conforman son susceptibles de diversas interpretaciones y connotaciones, además de que su contenido, aplicación y alcance varían atendiendo el contexto espacio-temporal en el que se le ubique, una noción al respecto puede ser esbozada de manera genérica abarcando los planteamientos y las ideas más comunes que atañen a su sentido actual, sin perjuicio de la presencia de pluralidad de fórmulas transicionales que se justifican en razón de las particularidades políticas, jurídicas y sociales de cada entorno.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la justicia transicional consiste en un verdadero programa y proyecto político fraguado por un Estado e integrado por un objetivo de paz y reconciliación social, y por unos medios aptos para la consecución de dicho fin, con la pretensión última de zanjar una fase de violencia grave, sistemática y generalizada de violaciones masivas a los derechos humanos, para alcanzar finalmente el sosiego y la armonía colectivos.

Específicamente, el concepto de justicia transicional hace referencia al contexto político, jurídico y social de aplicación de un conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que buscan garantizar el balance entre justicia y paz, y entre necesidades pasadas, presentes y futuras; principalmente a través de la satisfacción de los derechos de justicia, verdad y reparación integral de las víctimas, de la reforma institucional y de la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, mediante la desmovilización, el desarme y la reinserción.⁶ Esta es la línea que sigue la H. Corte Constitucional, para quien existe

(...) una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático.⁷

Igualmente, dicha Corporación considera que la propia Constitución Política justifica y soporta la implementación de mecanismos de justicia transicional en Colombia. En este sentido, ha establecido que a pesar de no existir en el texto constitucional una explícita referencia al concepto de justicia transicional, su aplicación es válida dentro del marco constitucional colombiano en virtud de tres menciones: la paz, como objetivo principal del Estado colombiano y como valor constitucional, las figuras de la amnistía y el indulto para delitos políticos, y los lineamientos sobre la política criminal.⁸

Bajo el anterior fundamento constitucional reafirmado por la H. Corte Constitucional, quien reconoce la pertinencia y conveniencia de la implementación de medidas de justicia transicional, el Estado colombiano ha desplegado diferentes acciones, principalmente legislativas, enmarcadas en el escenario de la transición. Para el año dos mil once (2011) existían varios instrumentos normativos al respecto, como la ley 975 de 2005 y el decreto reglamentario 4760 de 2005. Sin embargo, posteriormente y en el afán por articular las políticas públicas en materia de justicia transicional y de desplazamiento forzado, que hasta la

⁶ Elementos tomados de: (1) UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano*, Módulo de autoformación, Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, 2012; (2) ONU. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. *El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, tres (03) de agosto de dos mil cuatro (2004), S/2004/616; y (3) Artículo 8 de la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla. Referencia: expediente D-8475.

fecha se encontraban desvinculadas, se expidió en Colombia la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras), que adoptó un enfoque integral de los derechos especiales de la población desplazada, reconociendo la especificidad de este grupo poblacional comprendido en la categoría de víctimas del conflicto armado en Colombia y poniendo especial interés en el nexo con la tierra.⁹ Como corolario, se instituyó un compendio normativo que acomete la problemática del desplazamiento forzado a través de la asistencia y ayuda humanitaria, sin desconocer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de los desplazados en tanto víctimas del conflicto.

De esta forma, la ley 1448 de 2011 consagra, en beneficio de las víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, medidas de justicia transicional de diversa índole, clasificadas en dos grandes grupos: medidas de ayuda humanitaria, atención y asistencia, para satisfacer las necesidades más apremiantes de los desplazados; y medidas de reparación que propenden por la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición y la restitución.

3.2.- La Acción de Restitución de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

⁹ Ideas entresacadas de UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFÓN SANÍN, María Paula *Desplazamiento forzado y justicia transicional en Colombia. Estudio sectorial. Publicado en De Justicia el día treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006).*

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento¹⁰.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de

¹⁰ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.4.- Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil *"... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Específicamente en el capítulo Segundo del título XLI, se desarrolla la prescripción adquisitiva, y en su art. 2518 exige que ésta recaiga sobre bienes corporales raíces o muebles, que se encuentren en el comercio humano; y que se hayan **poseído** en las condiciones legales.

En ese contexto, la usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como *"... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como *"el poder físico o material que tiene una persona sobre*

*una cosa*¹¹, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El animus por su parte se entiende como *“la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno”*¹².

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, para la primera de ellas un término de diez (10) años y, respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, esta última norma aplicable al caso objeto de estudio.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computarse desde la fecha en que dicha normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002. Teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual dispone: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir”*

La posesión debe ejercerse de forma ininterrumpida salvo que se haya abandonado el inmueble por motivos de violencia; evento en el cual no se interrumpe el término de

¹¹ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis, 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

¹² *Ibid.*

prescripción según lo prevé el art. 74 de la ley 1448 de 2011. Lo dicho se sustenta en el entendido de que las víctimas se ven imposibilitadas para ejercer sus derechos sobre los bienes que abandonaran o de los cuales son despojados, pues se ven sometidas a una fuerza imprevisible, en palabras de la Corte Constitucional: *"...aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidas a una fuerza que deviene irresistible o imprevisible. En esa medida, esos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor"*¹³

IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley¹⁴, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima del solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución; y (iii) como se trata de predios privados, se deben examinar el cumplimiento de los supuestos legales para adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio.

1.- De la calidad de víctima. El señor **LUIS ANIBAL ORTIZ MARTÍNEZ** manifestó haber sido víctima del desplazamiento forzado en el año 1996 Del municipio de Betania (Ant), vereda "Las Mercedes", con ocasión de los actos violentos sufridos en la región del Suroeste Antioqueño y, en concreto, por el asesinato de varios habitantes reconocidos de la vereda, la quema de vehículos que allí transitaban, así como las acusaciones que recibió en cierta

¹³Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁴ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a "infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)"

ocasión en que fue retenido en un “retén”, lo que originó su desplazamiento forzado de la vereda Las Mercedes del municipio de Betania.

Conforme a la copia de la constancia de consulta en sistema VIVANTO de la Unidad para las Víctimas (dvd. fl. 18), el señor Luis Anibal Ortiz Martínez se encuentra incluido por desplazamiento ocasionado por grupos guerrilleros en el municipio de Betania - Antioquia el 22 de diciembre de 1996.

En la declaraciones rendidas los días 19 de octubre de 2016 (dvd. fl. 18) y 22 de febrero de 2018 (fl. 500) por el señor Luis Anibal Ortiz Martínez, ante la UAEGRTD y dentro del presente proceso, éste manifestó que después de la muerte de su padre ocurrida en 1993 (según copia del registro civil de defunción del señor José Gilberto Ortiz Bolívar contenida en dvd obrante a fl. 18), éste permaneció en el predio haciéndose cargo de su administración, hasta que el conflicto armado llegó a la vereda Las Mercedes, lo cual conllevó que fuera retenido y amenazado en varias ocasiones por miembros de grupos armados que asesinaron varias personas en la vereda, por lo cual se vio obligado a desplazarse forzosamente hacia la ciudad de Medellín en 1996.

Si bien en algunos de los testimonios rendidos por parte de los hermanos del solicitante en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2017 (dvd fls. 495), éstos manifiestan no saber que el señor LUIS ANIBAL ORTIZ MARTÍNEZ hubiera sido víctima del conflicto armado, en su mayoría aclararon que afirman esto porque no tienen certeza de que el desplazamiento de éste hacia la ciudad de Medellín haya sido provocado por amenazas directas de miembros de grupos armados, no obstante, también son claros en señalar que desconocen tales circunstancias porque no residían en las fincas ni las visitaban con frecuencia desde hace varios años y la mayoría de ellos no sostenían una relación cercana con el señor LUIS ANIBAL, habiéndose enterado de las circunstancias de orden público que allí tenían lugar sólo por el dicho de terceras personas.

No obstante lo anterior, coinciden con lo señalado en las declaraciones rendidas por el solicitante. El dicho del señor Oscar De Jesús Ortiz Martínez en la declaración rendida el 01 de noviembre de 2016 ante servidores adscritos a la UAEGRTD, así como el dicho de los señores María Doris Correa Sánchez, Oscar Darío Ruiz Velásquez, Luz Marina Román Márquez y Luz Dora Vargas Rodríguez en las declaraciones rendidas el 22 de febrero de 2018 en diligencia de inspección judicial adelantada por ésta agencia judicial, manifiestan haber sido testigos del desplazamiento sufrido por el señor LUIS ANIBAL en el año 1996 como consecuencia de circunstancias relacionadas con el conflicto armado, las cuales son

prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio del reclamante¹⁵.

2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes. La identificación del predio denominado "Santa Lucía", según se señaló en el punto 2 del aparte II de "antecedentes" de esta providencia, fue ratificada en la inspección judicial realizada por el suscrito juez a los predios objeto de restitución, donde se dejó consignada en el acta que se hizo un recorrido del mismo y se verificó el levantamiento topográfico elaborado por el ÁREA CATASTRAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Territorial Antioquia-, sin encontrar diferencias en cuanto al área reclamada o pretendida (fls. 497 a 499).

Conforme a la copia de la escritura pública de compraventa N° 109 de 22 de febrero de 1977 de la Notaría Única del Circulo de Betania – Antioquia (dvd. fl. 18), el señor José Gilberto Ortiz Bolívar compró a los señores Marín Emilio Agudelo Castro y Saldivar de Jesús Ortiz Agudelo las acciones y derechos que les correspondieran en la sucesión de Eleazar Agudelo y Petronila Castro vinculados a los lotes La Falda del Río y Santa Lucía de la vereda Las Mercedes con superficie de 4 y 9 Has.

La coincidencia entre la identificación física y el antecedente jurídico de los predios reclamados en el presente trámite, se constata en las consultas al sistema OVC respecto a las fichas prediales N° 3902288 y 3902319, correspondientes a las cédulas catastrales números 691-2-001-000-024-00006-00-00 y 691-2-001-000-024-00036-00-00 (dvd. fl. 18), así como en las fichas prediales análogas de dichas cédulas catastrales (fls. 464 a 471), en las cuales se ratifica como titular de la posesión ostentada al señor Gilberto Ortiz Bolívar, así como los nombres de los predios.

En los informes técnico prediales con ID 194412 y 194413 (dvd. fl. 18), se precisa que los predios se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria N° 0005-3144 y 0005-3145, en los cuales se advierte que el señor Gilberto Ortiz Bolívar compró derechos y acciones en la sucesión del fallecido titular del derecho de dominio, cuyo fallecimiento se acreditó con la copia del registro civil de defunción del señor Eleazar Agudelo ocurrida el 27 de julio de 1951 (fl. 43). En los referidos informes se advierte además que por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía se presentan diferencias en las áreas, siendo el método de georreferenciación con GPS que utiliza la UAEGRTD) el más confiable.

¹⁵ Hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

En efecto, conforme a los certificados de tradición y libertad folio de matrícula inmobiliaria N° 005-3144 y 005-3145 (fls. 20 a 20A), el señor Eleazar Agudelo adquirió el predio por compra efectuada al señor Elías Agudelo mediante escritura pública N° 121 de 19 de noviembre de 1934, conforme puede apreciarse en sus anotaciones Nro. 1, por lo cual, si bien el padre del solicitante era simplemente un poseedor por no haber adquirido el derecho real de dominio que continuó en cabeza del señor Eleazar Agudelo, lo cierto es que su origen sí era privado, por existir un antecedente notarial y registral que así lo confirma. Los referidos folios, conforme a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes – Antioquia de 11 de octubre de 2017 (fls. 362 a 367), pasaron a ser parte de dicho círculo registral con los folios de matrícula inmobiliaria 004-43218 (antes 005-3145) y 004-43217 (antes 005-3144).

Finalmente, de acuerdo con la complementación del Informe Técnico Predial ID 194412 allegado por el Área Catastral de la UAEGRTD (fls. 385 y 386), respecto a los folios de los predios catastrales colindantes en la cartografía catastral, *"estos predios no se relacionan con el área solicitada... la diferencia en forma y área de los predios reportados por catastro y el proceso de Georreferenciación, se debe a las diferentes metodologías e instrumentos empleados en procesos cartográficos y topográficos por cada entidad, las cuales influyen en la delimitación de los predios, así como para el cálculo de dichas áreas"*.

Según se ha señalado, en la totalidad de declaraciones practicadas y aportadas por la UAEGRTD con la demanda (dvd fls. 18), practicadas en el incidente de levantamiento de medida cautelar en el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Andes – Antioquia bajo el radicado N° 50343184001-2016-00377-00 (dvd fls. 496), así como las practicadas al interior del presente proceso (fls. 377, 495 y 500), una vez falleció el señor José Gilberto Ortiz Bolívar, sus hijos continuaron con la posesión hasta entonces ejercida por su padre, haciéndose cargo de la administración de los predios, ahora con la convicción de actuar como señores y dueños de los mismos, por haber sucedido en sus derechos a su padre, por lo cual en efecto su relación jurídica con los predios sería la de POSEEDORES.

Se encuentra acreditado entonces en este proceso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó en la etapa administrativa del presente proceso una correcta individualización jurídica y física de los predios, pues aseveró que éstos tenían la naturaleza de privados, lo que en efecto es cierto.

3.- Hechos victimizantes que conllevan al abandono y temporalidad de los hechos.

Dentro de la etapa probatoria surtida en el presente proceso, como ha venido de anotarse previamente en el acápite de trámite judicial, los señores MARIA DORIS CORREA SANCHEZ, LUIS FERNANDO ORTIZ CORREA, SANDRA MARIA ORTIZ CORREA, MIGUEL ANGEL ORTIZ CORREA y MARIBEL ORTIZ CORREA, así como los señores NORALBA ORTIZ MARTÍNEZ, LUZ EDILMA ORTIZ MARTÍNEZ, LUÍS JOSÉ ORTIZ MARTÍNEZ, OSCAR DE JESÚS ORTIZ MARTÍNEZ, MARIO ORTIZ MARTÍNEZ, MARTA OFELIA ORTÍZ DE GARCÍA, MARTIA TERESA ORTIZ MARTÍNEZ, MARIA CECILIA ORTIZ MARTÍNEZ y BLANCA ROCÍO ORTIZ MARTÍNEZ, presentaron, de manera independiente, escritos en los que manifestaron oponerse a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, argumentando los primeros que el predio solicitado por el señor LUIS ANIBAL ORTIZ MARTINEZ había sido poseído por ellos, y manifestando los segundos que los predios en cuestión nunca quedaron abandonados en razón del conflicto armado, por lo cual el señor LUIS ANIBAL ORTIZ MARTINEZ no estaba legitimado para reclamar su restitución.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, se encuentra, respecto al abandono de los predios objeto de restitución por parte del reclamante y sus hermanos, lo siguiente:

En la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por los señores María Doris Correa Sánchez, Luis Fernando Ortiz Correa, Sandra María Ortiz Correa, Miguel Ángel Ortiz Correa y Maribel Ortiz Correa, dentro del proceso de sucesión que bajo el radicado N° 50343184001-2016-00377-00 se adelantó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes (dvd fl. 496), a través de su apoderado judicial manifestaron que *“el señor José Gilberto Ortiz Martínez, compañero permanente de la señora María Doris Corre Sánchez, padres a su vez de Andrés Felipe Ortiz Correa y mis otros poderdantes, desde hace más de veinte años, eran poseedores de buena fe de las mejoras indicadas en el numeral primero del acápite de declaraciones y condenas.”* En dicho escrito además se manifestó que la posesión ejercida por dichas personas sobre los inmuebles en cuestión sólo se suspendió en razón de los graves quebrantos de salud que alrededor del año 2016 aquejaron al señor José Gilberto Ortiz Martínez, en consecuencia de lo cual debió desplazarse temporalmente al municipio de Medellín.

Dentro de los interrogatorios practicados dentro de la referida actuación incidental el 14 de junio de 2017, las señoras Luz Edilma Ortiz de Velásquez, María Teresa Ortiz Martinez y María Cecilia Ortiz Martínez, indicaron que después de la muerte de su padre, el señor José Gilberto Ortiz Bolívar, sus hermanos Luis José, Gilberto y Luis Anibal permanecieron en los

predios "Santa Lucía" y "La Falda del Río", haciéndose cargo de su administración y reconociendo que el mismo pertenecía a la herencia de su padre.

El señor LUIS ANIBAL ORTIZ MARTINEZ manifestó en la declaración del día 19 de octubre de 2016 ante la UAEGRTD (dvd. fl. 18), que debido al conflicto armado que se presentó en la vereda Las Mercedes del municipio de Betania, vieron limitadas las posibilidades de ejercer la posesión de los predios solicitados en restitución y como consecuencia de ello, en la actualidad, adeudan cerca de trece millones de pesos a la administración municipal de Betania. Debe precisarse que en dicha declaración no existe un pronunciamiento expreso sobre las circunstancias en las que se produjo el abandono alegado como sustento de las pretensiones y no se exponen de manera diáfana las repercusiones que conllevaron las alteraciones al orden público en la administración de los predios. Por el contrario, es preciso resaltar que el solicitante manifestó en tal ocasión que cuando se vio obligado a desplazarse en 1996 hacia la ciudad de Medellín, su hermano Gilberto permaneció en los predios con su familia.

Por su parte, en la declaración rendida ante servidores de la UAEGRTD el día 19 de octubre de 2016 por la señora Noralba Ortiz Martínez (dvd. fl. 18), ésta manifestó que luego de que su padre falleció el 25 de julio de 1993 a causa de una obstrucción biliar, sus hermanos Luis Anibal y José Gilberto continuaron trabajando los predios, y aunque indicó que algunos de sus hermanos se desplazaron forzosamente del municipio de Betania como consecuencia del conflicto armado, precisó que se trató de sus hermanos Luz Edilma y Luis José.

El señor Oscar de Jesús Ortiz Martínez declaró igualmente en el trámite de inclusión en el RTDAF el día 01 de noviembre de 2016 (dvd. fl. 18), manifestando en dicha ocasión que fue uno de los primeros, entre sus hermanos, que salió desplazado en la época en la que los paramilitares asesinaban muchas personas en la vereda. Preciso que su padre murió poco después de que él se desplazara, luego de lo cual su madre se fue para Medellín porque se quedó sola y, a partir de dicho momento, se quedaron sus hermanos Anibal y Gilberto, después Anibal salió desplazado y se quedó Gilberto solo en el predio.

En las declaraciones rendidas por los señores Luis Fernando Ortiz Correa, Marybel Ortiz Correa y Sandra María Ortiz Correa en la audiencia celebrada por éste Despacho el día 19 de octubre de 2017 (dvd fls. 377), coinciden en señalar que su padre el señor José Gilberto Ortiz Martínez era heredero de los predios de su difunto abuelo Gilberto Ortiz Bolívar, y que en tal condición llegaron a vivir a la finca alrededor del año 1989 con autorización de su abuela, la señora Herminda Martínez Tarazona, en donde permanecieron junto a su madre en una de

las casas que allí existían. A partir de entonces se dedicaron a la agricultura con la siembra de café, plátano y yuca, hasta el año 2016, cuando su padre se enfermó y lo internaron en la clínica en la ciudad de Medellín.

Los referidos declarantes manifestaron no haber sido víctimas de desplazamiento, precisando que resistieron a la violencia en los predios reclamados en restitución, y a pesar de que en diversas ocasiones fueron víctimas de extorsiones por parte de miembros de los grupos armados que allí tuvieron asiento insistieron en haber continuado, en cabeza de su padre, con la administración de los predios reclamados.

La declaración rendida por los señores Oscar de Jesús Ortiz Martínez, Marta Ofelia Ortiz Martínez, María Cecilia Ortiz Martínez, María Teresa Ortiz Martínez, Luis José Ortiz Martínez y Carlos Mario Ortiz Martínez el día 13 de febrero de 2017 (dvd fs. 495), todos ellos concuerdan en señalar la forma en que se produjo su vinculación con el predio y coinciden en señalar que el predio siempre ha permanecido ocupado y administrado por alguno de los miembros de la familia ORTIZ MARTINEZ.

Por su parte, el señor Oscar de Jesús indicó que él y sus hermanos fueron formando sus propias familias y en razón de ello fueron dejando los predios solicitados en restitución en los que se ubicaba el hogar de su padre y su madre, no obstante lo cual siempre estuvo atento, en compañía de sus hermanos José Gilberto y Aníbal, y hasta la actualidad, del cuidado y administración de los predios.

De otro lado, la señora Marta Ofelia Ortiz Martínez manifestó que aunque no visitaba los predios hace alrededor de 20 años, ha permanecido al corriente del cuidado que sobre el mismo han prodigado su hermano José Gilberto y Luis Aníbal, desde que falleció su padre y hasta la actualidad.

La señora María Cecilia Ortiz Martínez señaló en su declaración que su hermano, el señor José Gilberto, le pidió prestado a su madre, la señora Herminda Martínez Tarazona, un garaje existente en la finca Santa Lucía y con posterioridad a la muerte de su padre se trasladó a la casa en la que actualmente vive su viuda. Preciso que también ella y sus hermanos Noralba, Oscar de Jesús, Luis José y Luis Aníbal, han venido administrando y aprovechando las fincas desde que tuvo lugar la muerte de su padre en el año 1993, sin que haya estado abandonada hasta la actualidad.

En la declaración rendida por la señora María Teresa Ortiz Martínez, ésta indicó de forma similar en que lo hicieron los señores Luis José Ortiz Martínez y Carlos Mario Ortiz Martínez, que los predios siempre permanecieron bajo el cuidado de su hermano José Gilberto, con ayuda de sus hermanos Oscar y Luis Anibal, y aunque en el período de violencia que tuvo lugar en el municipio de Betania supieron, por lo que les manifestaba su hermano José Gilberto, que éste debía pagar “vacunas” para que le permitieran permanecer trabajando en los predios, nunca se vio obligado a desplazarse del mismo dejándolo abandonado.

Revisado el escrito allegado mediante correo electrónico de 07 de diciembre de 2017 por los señores Noralba Ortiz Martínez, Luz Edilma Ortiz Martínez, Luis José Ortiz Martínez, Oscar de Jesús Ortiz Martínez, Mario Ortiz Martínez, Marta Ofelia Ortiz De García, María Teresa Ortiz Martínez, María Cecilia Ortiz Martínez y Blanca Rocío Ortiz Martínez (fls. 439 a 440), se encuentra que las razones de inconformidad expuestas por los mismos frente a la prosperidad de la pretensión de restitución formulada por su hermano el señor LUIS ANIBAL, coinciden con lo manifestado en sus declaraciones.

Respecto al dicho de los declarantes en la diligencia de inspección judicial practicada el 22 de febrero de 2018 por el Despacho (dvd fls. 500), se encuentra lo siguiente:

El solicitante LUIS ANIBAL ORTIZ MARTINEZ indicó que su padre, el señor José Gilberto Ortiz Martínez, ocupó las fincas hasta que murió en el año 1993, y a partir de allí quedaron sus hijos a cargo de la administración del predio, inicialmente sus hermanas María Cecilia y Noralba Ortiz, pero sólo permanecieron en el predio éste junto con sus hermanos Luis José y José Gilberto.

Precisó que tuvo que desplazarse forzosamente en 1996 después de que asesinaron dos vecinos suyos y fue retenido en un “retén” por miembros de un grupo armado ilegal. Indicó que a partir del momento en que se desplazó forzosamente dejó la administración en cabeza de su hermano José Gilberto, quien permaneció resistiendo al conflicto armado al frente de la administración de la finca, hasta que él regresó 8 años después y comenzó a trabajar nuevamente en los predios.

Por su parte, la señora María Doris Correa Sánchez manifestó en su declaración haber llegado a los predios solicitados en restitución hace alrededor de 24 años con el señor José Gilberto Ortiz Martínez, con quien empezó a convivir en un garaje del predio Santa Lucía con autorización de la señora Herminda Martínez, y 4 años después se trasladaron a otra de las viviendas existentes en el predio en donde ha residido hasta la actualidad.

Precisó que desde que llegaron a residir en los predios, José Gilberto se encargó de la administración, cuidado y mantenimiento de las fincas Santa Lucía y La Falda del Río. Adicionalmente, señaló que con posterioridad al año 1996 no pudo hacerse cargo de la administración, cuidado y mantenimiento de la totalidad de los predios, por lo cual se distribuyeron el predio en varias partes entre sus hermanos.

Advirtió que ni ella, ni su compañero el señor José Gilberto Ortiz Martínez, ni su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, pues aunque fueron víctimas de extorsión por parte de los grupos armados, permanecieron allí de manera continua hasta la actualidad.

El señor Oscar Darío Ruiz Velásquez señaló haber vivido en cercanías de los predios reclamados durante toda su vida, y en razón de ello conocía al señor José Gilberto Ortiz Martínez, a sus padres, a sus hermanos y a su compañera la señora Doris Correa Sánchez. En razón de lo anterior manifestó saber que los predios reclamados en restitución son herencia del padre del señor Gilberto, también llamado Gilberto, a partir de cuya muerte sus hijos Gilberto y Luis Anibal se hicieron cargo de su administración. Indicó que sabía que el señor Luis Anibal fue víctima de desplazamiento forzado alrededor del año 1996 cuando fue el tiempo más duro en la vereda porque asesinaron varias personas, y aunque señaló saber que José Gilberto Ortiz Martínez había sido víctima de extorsiones, no señaló nada relativo a un desplazamiento forzado y consecuente abandono de los bienes solicitados en restitución.

La señora Luz Marina Román Márquez manifestó haber comenzado a residir en la vereda Las Mercedes del municipio de Betania, a unos 8 minutos del predio Santa Lucía, aproximadamente desde el año 1980. En razón de lo anterior manifestó conocer a los miembros de la familia Ortiz Martínez, de la cual el señor Luis Anibal es parte, por ser vecinos suyos. Asimismo indicó saber que el señor LUIS ANIBAL fue víctima de desplazamiento forzado, en razón de lo cual estuvo por fuera un tiempo, pero iba y volvía a la propiedad con cierta regularidad.

La declarante precisó conocer a la señora María Doris Correa Sánchez desde hace alrededor de 25 años, por vivir en el predio Santa Lucía en donde inclusive se nacieron y se criaron algunos de sus hijos.

Finalmente, precisó que conoció a los señores Gilberto Ortiz Bolívar y Herminda Martínez Tarazona, quienes eran los dueños de los predios reclamados que pasaron a manos de sus herederos. Al respecto señaló desde que conoció a la familia Ortiz Martínez en los predios, tenían allí su vivienda y cultivaban café y plátano, y desde que se murió el señor Gilberto Ortiz

Bolívar, su hijo Gilberto continuó a cargo de la administración inclusive durante el período en que se vivió el conflicto armado, por lo cual supo que fue muy perseguido por los grupos armados.

Por último, la señora Luz Dora Vargas Rodríguez declaró que conoce al señor LUIS ANIBAL desde que llegó a la vereda a vivir cuando tenía 9 años, a un predio ubicado en cercanías a la finca Santa Lucía, y conoció a la señora María Doris desde hace unos 25 años que llegó a vivir a la vereda.

Manifestó saber que el señor Gilberto Ortiz, esposo de doña Doris, ha trabajado la finca con cultivos café, plátano y yuca, y a diferencia de sus demás hermanos ejerció la administración de la finca hasta que murió, mientras que el señor LUIS ANIBAL, que también ha contribuido con el cuidado y administración de la finca fue víctima de desplazamiento forzado en el año 1996, cuando en la vereda quemaron vehículos, asesinaron a tres personas muy conocidas entre la comunidad y muchas personas tuvieron que pagar extorsiones a los grupos armados al margen de la ley, entre ellas el señor José Gilberto.

3.1.- A efectos de resolver el caso concreto y determinar si existió abandono o despojo de los inmuebles reclamados en restitución, es pertinente traer a colación nuevamente los supuestos legales que configuran el derecho a la restitución de tierras, dispuestos entre otras normas, en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a cuyo tenor:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo."

Respecto a la definición de las circunstancias de abandono y despojo, el artículo 74 de la misma ley, establece:

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."

Se entiende por **abandono forzado** de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Teniendo en cuenta que el supuesto en que se funda la presente demanda y cuyo asidero fáctico logró probarse dentro del plenario, es el abandono de la posesión ejercida por los miembros de la familia ORTIZ MARTÍNEZ, resulta fundamental traer a colación la definición legal de la posesión, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil, instituye:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Conforme a las pruebas antes enunciadas, es claro que aunque en efecto el señor LUIS ANIBAL ORTIZ MARTINEZ fue víctima de desplazamiento forzado en el año 1996, lo relevante del asunto es que como consecuencia de dicho desplazamiento no se vio impedido para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios cuya posesión ostentaba en nombre propio y de todos sus hermanos durante su desplazamiento, pues a pesar de su desplazamiento y de las condiciones de violencia en la vereda, encargó tales tareas a su hermano José Gilberto, quien también en nombre propio y de todos sus hermanos continuó ejerciendo la administración, explotación y contacto directo con los predios. En otras palabras, el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor LUIS ANIBAL ORTIZ MARTINEZ en el año 1996 no implicó el abandono de los inmuebles reclamados, pues contrario a lo afirmado en la solicitud, los inmuebles permanecieron siempre ocupados bajo la órbita jurídica de los poseedores de los mismos, específicamente en manos del señor José Gilberto Ortiz Martínez, quien reconocía que ejercía la posesión en los inmuebles que fueron de su padre y que pertenecían a la sucesión de este.

Sobre tal circunstancia, la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil y agraria en sentencia de octubre 29 de 2001, expediente 5800, ha señalado lo siguiente:

"La comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso de modo comparativo y no exclusivo.

Tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad "es proindiviso", es decir, para la misma

comunidad, porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" para la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza posesión personal, autónoma o independiente y por ende excluyente de la comunidad."

3.2. Si conforme ha venido de explicarse, la información aportada por pruebas acopiadas en el expediente permite colegir con meridiana claridad que la posesión ejercida por el señor José Gilberto Ortiz Martínez partía de la aceptación que él mismo hacía de la condición de coposeedor de los predios, por entender que le pertenecían por igual a él y a sus hermanos en calidad de herederos del señor José Gilberto Ortiz Bolívar, no podría entenderse que el inmueble quedó en estado de abandono como consecuencia del desplazamiento del señor LUIS ANIBAL, pues a falta de éste, por éste y sus demás hermanos, continuó ejerciendo la posesión el señor José Gilberto Ortiz Martínez hasta que, como consecuencia de las afecciones a su estado de salud, debió trasladarse a la ciudad de Medellín para posteriormente morir (hecho ocurrido el día 29 de septiembre de 2016 conforme al certificado de defunción obrante a fl. 42).

De las referencias antes anotadas, a título de conclusión sobre su apreciación, resulta preciso indicar lo siguiente: en las diferentes declaraciones rendidas por el reclamante y los demás testigos, se ha dado cuenta de circunstancias que dejan sin fundamento los presupuestos fácticos presentados como sustento de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, pues aunque en la demanda se insiste en que como consecuencia del desplazamiento forzado de que fue víctima el señor LUIS ANIBAL ORTIZ MARTINEZ, los predios Santa Lucía y La Falda del Río quedaron en estado de abandono, en todas ellas se insiste en afirmar que aunque es cierto que el señor LUIS ANIBAL ORTIZ MARTINEZ se desplazó forzosamente en el año 1996, la administración y explotación del predio continuó en cabeza de su hermano José Gilberto.

Las pruebas indicadas permiten determinar de manera diáfana que, conforme a los presupuestos previamente mencionados para reconocer el derecho restituir jurídica y materialmente los predios deprecados en el presente proceso, y consecencialmente adquirir el dominio sobre los mismos, no existió una situación de abandono o despojo que configure el derecho a la restitución de tierras en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Así pues, de la prueba oportuna y legalmente aportada y recaudada en el expediente, y de su valoración individual y en conjunto, no puede concluirse que el solicitante y su grupo familiar hayan abandonado o hayan sido víctimas de despojo de los predios objeto de restitución entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, por lo cual no se

accederá a la solicitud de protección del derecho a la restitución y formalización de tierras en los términos de la demanda.

V. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probadas en este proceso las siguientes circunstancias que impiden ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y de su grupo familiar, comoquiera que se acreditó (i) que si bien el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado en 1996 como consecuencia de hechos relacionados con el conflicto armado y (ii) tanto éste como su núcleo familiar han ejercido la posesión de los predios que se pretenden en restitución, (iii) no se presentó un abandono forzado como consecuencia de dicho desplazamiento forzado que le impidiera ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través de apoderado adscrito, en representación del señor **LUIS ANÍBAL ORTIZ MARTÍNEZ**, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD en el trámite administrativo en el folio N° **004-43217**. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes-Antioquia**, la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan los bienes objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud en las matrículas inmobiliarias N° **004-43217**. Oficiese en este sentido al Registrador

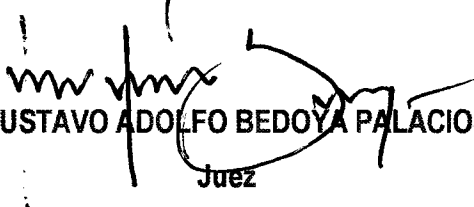
de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con los inmuebles objeto de restitución, en especial el referido a la suspensión del proceso de sucesión que ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Andes se adelanta bajo el radicado N° 2016-00377-00. Oficiese al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Andes informando lo resuelto.

QUINTO. Una vez notificada la presente providencia, remítase el presente expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia a fin de que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto en este proceso se denegó la restitución invocada. Lo anterior con base en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria remítase el expediente a la autoridad colegiada de la referencia.

SEXTO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **SE NOTIFICARÁ** la presente sentencia a la representante judicial de la víctima María Elena Marín Loaiza al correo maria.marin@restituciondetierras.gov.co; a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuracluria.gov.co; al defensor público Rufo Alfredo Cuesta Roa mediante correo electrónico rufoalfredo@hotmail.com; a la curadora *ad litem* mediante correo electrónico duqueymesa.abogadas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez